

CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de diciembre de 2022. Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1604
RADICADO: 2022-00258-00
PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Oscar Noel Mayor Posso y Cima S.A.S. -
Constructora e inmobiliaria, integrantes
Del Consorcio la Avanzada UEU2
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SIGLA
FIDUPREVISORA S.A.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia por el factor territorial, está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual define las reglas generales aplicables a cada caso.

En el sub exámine, la accionada es una entidad pública, lo cual se infiere del certificado de existencia y representación expedido el 16 de noviembre de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia y que fuera allegado con la demanda, el cual indica que La Fiduprevisora S.A. es una “**Sociedad anónima de**

economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometido al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Por lo que la regla a aplicar para determinar la competencia, por el factor territorial, es la indicada en el numeral 10º del artículo 28 memorado, el cual preceptúa:

8. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Subrayado propio)

Acompasado el artículo en cita al caso concreto, se concluye que este despacho judicial no es competente para conocer del asunto, porque verificado en el RUES, del certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexa a la demanda, se extrae que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.; razón por lo cual es innegable que la competencia radica en los jueces civiles del circuito de la misma, por ser una competencia privativa.

Fuera de ello, el artículo 29 del Código General del Proceso, sobre la prelación de competencia, dispone que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, norma que es aplicable al presente caso, pues en calidad de ser la demandada una entidad pública, es que se está determinado la competencia territorial para su conocimiento.

Por lo anterior y en aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se remitirá por competencia a los jueces civiles del circuito (reparto) de Bogotá.

III. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho por razón del territorio para asumir el conocimiento de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por Oscar Noel Mayor Posso y Cima S.A.S. Constructora e inmobiliaria integrantes del Consorcio la Avanzada UEU2, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Sigla FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C (reparto) para su conocimiento.

TERCERO - ADVIÉRTASE que, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 197 del 12 de diciembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acc9c1b28b27c9ba762d922868b12be81dd639f9e53c41c8e5578b195d885f7**

Documento generado en 09/12/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>